



ANEXO No. 4

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./128/2013.

**PROMOVENTE: CIUDADANO
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA**

**CONSEJERO PONENTE: LIC. MARÍA
DE LOURDES ERÉNDIRA FUENTES
ROBLES.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL
TRECE. -----**

VISTOS: Para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión
R.R./128/2013, interpuesto por el Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX**, en contra de la Resolución de la **CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto
Obligado, y que fuera emitido a través de su Unidad de Enlace; y: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.-Mediante oficio Cotaipo/SGA/418/2013 suscrito y firmado
por el LIC. OLIVERIO SUÁREZ GÓMEZ, Secretario de General de
Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca de
fecha doce de Julio del año dos mil trece, remitió a ésta Secretaría el
Recurso de Revisión número 128/2013, compuesto por dieciséis fojas
y un traslado útiles promovido por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**

XXXXXXXXXX, En contra de la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**-----

SEGUNDO.- En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **128/2013**; requiriendo al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran.-----

TERCERO.- Mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil trece, la Secretaría de ésta Comisión certificó, que una vez transcurrido el plazo concedido al Sujeto Obligado para que rindiera su informe escrito este no lo rindió perdiendo su derecho para para hacerlo, por lo que el incumplimiento le fue notificado a la partes.-----

CUARTO.- En proveído de fecha doce de agosto de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Éste Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce.-----

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, mediante Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), según folio número 11200, el Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:-----

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERA SE ENCONTRADA EN EL ACERVO DOCUMENTAL Y ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y PER SE EN LAS FUNCIONES.

ACTIVIDADES Y OPERATIVIDAD DE LA MISMA, ANEXANDO EL CUESTIONARIO RESPECTIVO EN ARCHIVO ADJUNTO Y QUE DEBERA SER NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO CON FIRMA AUTOGRAFA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Anexo al formato autorización por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual contiene la descripción enumera de la información que se solicita a la Dirección General de Notarias del Estado de Oaxaca, en específico al Director General de Notarias por sí, por conducto de la Unidad de Enlace respectiva. No omitiendo hacer referencia de que la Información solicitada deberá ser encontrada en el acervo documental y archivos de la dependencia multicitada y per se en las funciones, activadas y operatividad de la misma.

1.- Al expedir algún testimonio y/o copias certificadas de los actos jurídicos protocolizados ante Notarios Públicos o jueces receptores, asentados en los libros autorizados para tal efecto y que obran en la Dirección a su cargo, ¿Usted coteja el contenido de las copias o reproducciones al momento de autorizarlas?

2.-¿ Qué presupuesto y elementos tanto documentales como de personalidad o personería y legitimación requiere usted al solicitante, para autorizar la solicitud de algún particular persona física o moral (no autoridad) para expedir copias certificadas o testimonios?

3.-¿ Cuáles son los fundamentos legales específicos no genéricos para requerir los documentos o los elementos para que usted expida copias certificadas o testimonios?

4.- ¿Describa el procedimiento para expedir un testimonio o copias certificadas de los actos contenidos en los libros de protocolo de Notarios Publico y jueces receptores que obran bajo su resguardo?

5.- ¿Cuál es el criterio legal que emplea respecto al alcance y valor probatorio de los documentos que usted expide y el uso que se les puede dar a los mismos?

6.- ¿Usted presume la buena fe de las solicitudes de expedición de copias certificadas o testimonios que se realizan ante la Dirección a su cargo u oficiosamente ordena el cercioramiento de la autenticidad de los mismos?

7.- ¿Enqué fecha fue usted nombrado, asumió y protesto el cargo de Director General de Notarias en el Estado de Oaxaca?

8.-¿ Cuantos testimonios y copias certificadas de instrumentos protocolizados ante notarios ha expedido usted a partir de que asumió el cargo de Director General de Notarias a la fecha que suscriba del oficio de respuesta a la presente solicitud?

9.- De dichas expediciones ¿ah solicitado de manera oficiosa a autoridad o autoridades diversas, algún informe para autorizar dicha expedición?

10.- en caso de contestar afirmativamente a la pregunta anterior ¿en cuántas de estas expediciones de documentos, ah proveído oficiosamente dicho requerimiento o requerimientos de información y a que dependencias o dependencia?

11.- La dirección General de Notarias a su cargo tiene o ha tenido personal adscrito que sea perito en documentoscopia, grafometría y/o grafoscopia en funciones específicas inherentes a dichas pericias a partir del 15 de junio de 1994 a la fecha.

12.- En relación al artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ¿Usted debe en todo caso proveer oficiosamente requiriendo información a diversa autoridades para autorizar la expedición de copias certificadas o testimonios de instrumentos notariales?

13.- Los formatos que emplea la Dirección General de Notarias para las solicitudes de copias certificadas y testimonios contienen un párrafo insertado que a la letra dice: “--- Así mismo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y enterado de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad, manifiesto de manera expresa: “ sic que el acto jurídico consignado en el instrumento cuyo testimonio solicito se me expida, no representa diferencia de disputa “sic judicial o extrajudicial; tampoco existe la intención de perjudicar a terceras personas, sea física o moral. Que por virtud de lo antes manifestado me hago Responsable de cualquier asunto extrajudicial, judicial, sea civil, penal, administrativo o de cualquier otra naturaleza, que en su caso genere la expedición del documento en mención, dejando exento de toda responsabilidad al Director General de Notarias del Estado de Oaxaca.---”, derivado de la misma solicito informe al suscrito lo siguiente:

a).- ¿ Se condiciona la entrega de testimonios o copias certificadas de instrumentos que no se empleen en litigios?

b).- En el supuesto de que algún solicitante empleado el formato que contiene la leyenda antes descrita obtenga una copia certificada o testimonio del algún instrumento y, que el acto jurídico consignado si represente “ diferencia de disputa judicial”, únicamente por indicar en el formato que deja “ exento de toda responsabilidad al Director General de Notarias del Estado de Oaxaca”¿ no se obliga el funcionario en el grado y contenido de lo que firma?



c).- ¿Tiene la Dirección facultades para tomar o recibir protesta a gobernados o usuarios en actos u hechos jurídicos inherentes a sus funciones?

Desde este momento me reservo el derecho de formular mas preguntas en función de las respuestas dadas por el sujeto obligado con el fin de complementar la información requerida por el suscrito y agradeciendo de ante mano la respuesta a la presente solicitud por ser procedente y no estar clasificado alguna de las puntualizaciones como confidencial ni requerir consentimiento particular, mediante oficio con firma autógrafa y sello.

Con fecha cuatro de mayo de dos mil trece, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud de información de mérito en la cual substancialmente manifestó: - - - - -

EN TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, DE FOLIO 11200, REALIZADA POR EL C. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, PRESENTADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DENOMINADO “ SISTEMA ELECTRONICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DE OAXACA” (SIEAIP), DE ESTE SUJETO OBLIGADO DE LA CONSEJERIA JURIDICA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE; SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCION CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES.

Con fecha diecisiete de junio del año 2013, esta Unidad de enlace de la Consejería Jurídica, del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la Información Pública, marcada con el número 11200.

UNO.- En la referida solicitud, el Usuario requirió información en los siguientes términos:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERA SE ENCONTRADA EN EL ACERVO DOCUMENTAL Y ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y PER SE EN LAS FUNCIONES.

ACTIVIDADES Y OPERATIVIDAD DE LA MISMA, ANEXANDO EL CUESTIONARIO RESPECTIVO EN ARCHIVO ADJUNTO Y QUE DEBERA SERA SER NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO CON FIRMA AUTOGRAFA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Así mismo:

“anexo al formato autorizado por la Comisión de Transparencia, Acceso al Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual contiene la descripción enumerada de la información que se solicita a la Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca, en específico al Director General de Notarías por sí, por conducto de la Unidad de Enlace respectiva, no omitiendo hacer referencia de que la información solicitada deberá ser encontrada en el acervo documental y archivos de la dependencia multicitada per se en las funciones, actividades y operatividad de la misma.”

1.- Al expedir algún testimonio y/o copia certificada de los actos jurídicos protocolizados ante Notarios Públicos o Jueces receptores, asentados en los Libros autorizados para tal efecto y que obren en la Dirección a su cargo, ¿Usted coteja el contenido de las copias o reproducciones al momento de autorizarlas?

2.- *¿Qué presupuesto y elementos tanto documentales como de personalidad o personería y legitimación requiere usted al solicitante, para autorizar la solicitud de algún particular persona física o moral (no autoridad) para expedir copias certificadas o testimonios?*

3.- *¿Cuáles son los fundamentos legales específicos no genéricos para requerir los documentos o los elementos para que usted expida copias certificadas o testimonios?*

4.- *¿Describa el procedimiento para expedir un testimonio o copias certificadas de los actos contenidos en los libros de protocolo de Notarios Públicos y jueces receptores que obran bajo su resguardo?*

5.- *¿Cuál es el criterio legal que emplea respecto al alcance y valor probatorio de los documentos que usted expide y el uso que se les puede dar a los mismos?*

6.- *¿Usted presume la buena fe de las solicitudes de expedición de copias certificadas o testimonios que se realizan ante la Dirección a su cargo u oficiosamente ordena el cercioramiento de la autenticidad de los mismos?*

7.- *¿En qué fecha fue usted nombrado, asumió y protestó el cargo de Director General de Notarías en el Estado de Oaxaca?*

8.- *¿Cuántos testimonios y copias certificadas de instrumentos protocolizados ante notarios ha expedido usted a partir de que asumió el cargo de Director General de Notarías a la fecha que suscriba del oficio de respuesta a la presente solicitud?*

9.- *De dichas expediciones ¿ha solicitado de manera oficiosa a autoridad o autoridades diversas, algún informe para autorizar dicha expedición?*

10.- *en caso de contestar afirmativamente a la pregunta anterior ¿en cuántas de estas expediciones de documentos, ha proveído oficiosamente dicho requerimiento o requerimientos de información y a que dependencias o dependencia?*



11.- La dirección General de Notarías a su cargo tiene o ha tenido personal adscrito que sea perito en documentoscopia, grafometría y/o grafoscopia en funciones específicas inherentes a dichas pericias a partir del 15 de junio de 1994 a la fecha.

12.- En relación al artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ¿Usted debe en todo caso proveer oficiosamente requiriendo información a diversa autoridades para autorizar la expedición de copias certificadas o testimonios de instrumentos notariales?

13.- Los formatos que emplea la Dirección General de Notarías para las solicitudes de copias certificadas y testimonios contienen un párrafo insertado que a la letra dice: “--- Así mismo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y enterado de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad, manifiesto de manera expresa: “ sic que el acto jurídico consignado en el instrumento cuyo testimonio solicito se me expida, no representa diferencia de disputa “sic judicial o extrajudicial; tampoco existe la intención de perjudicar a terceras personas, sea física o moral. Que por virtud de lo antes manifestado me hago responsable de cualquier asunto extrajudicial, judicial, sea civil, penal, administrativo o de cualquier otra naturaleza, que en su caso genere la expedición del documento en mención, dejando exento de toda responsabilidad al Director General de Notarías del Estado de Oaxaca.---“, derivado de la misma solicito informe al suscrito lo siguiente:

a).- ¿Se condiciona la entrega de testimonios o copias certificadas de instrumentos que no se empleen en litigios?

b).- En el supuesto de que algún solicitante empleando el formato que contiene la leyenda antes descrita obtenga una copia certificada o testimonio del algún instrumento y, que el acto jurídico consignado si represente “ diferencia de disputa judicial”, únicamente por indicar en el formato que deja “ exento de toda responsabilidad al Director General de Notarías del Estado de Oaxaca”¿ no se obliga el funcionario en el grado y contenido de lo que firma?

c).- ¿Tiene la Dirección facultades para tomar o recibir protesta a gobernados o usuarios en actos u hechos jurídicos inherentes a sus funciones?

Desde este momento me reservo el derecho de formular mas preguntas en función de las respuestas dadas por el sujeto obligado con el fin de complementar la información requerida por el suscrito y agradeciendo de ante mano la respuesta a la presente solicitud por ser procedente y no estar clasificado alguna de las puntualizaciones como confidencial ni requerir consentimiento particular, mediante oficio con firma autógrafa y sello.

Con fecha dieciocho de junio del año en curso este sujeto Obligado, giro memorándum de conocimiento a la Dirección General de Notarias, a efecto de que por su conducto, enviara a la Unidad de Enlace la información requerida.

Considerandos

PRIMERO.- El derecho Humano de Acceso a la Información está consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- en el Estado de Oaxaca se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Oaxaca, la cual establece las reglas, que los usuarios deberán sujetarse, al llevar acabo las solicitudes de acceso a la Información.

SEGUNDO.- La Dirección General de Notarias, es una Dirección a cargo de la Consejería Jurídica, del Gobierno de Estado, facultad que se encuentra señalada por el artículo 49 fracción XXXI, del Decreto número 1073, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, de fecha 10 de marzo de 2012.

TERCERO.- El artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, textualmente señala “ los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentran en sus archivos”....”así mismo refiere, “la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos de los Sujeto Obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante” “ En el caso de que la información presentada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar reproducir o adquirir dicha información.”-----

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, con base en lo dispuesto por el numeral 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública, de folio número 11200 planteada por el c. XXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del portal de Transparencia denominado “Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca” (SIEAIP) en términos del informe rendido sobre el Director General, de la Dirección General de Notarías.

SEGUNDO.- Primeramente, hago referencia a lo manifestado por el solicitante en el último párrafo de la solicitud que se atiende, y que a la letra dice: “desde este momento me reservo el derecho de formular mas preguntas en función a las respuesta dadas por el sujeto obligado” ; al respecto es importante no considerar las solicitudes de acceso a la información como un interrogatorio que por su propia y especial naturaleza, tiene su fundamento y desahogo en otras leyes y ante otras autoridades que no son las de las materia, además de ser necesario observar lo contemplado por el artículo 1 en relación con el artículo 3, fracciones III Y IV, artículo 58 fracción II y 62, primer y segundo párrafo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; sin embargo y en apego al principio de máxima publicidad, se procede a informarle lo conducente.

TERCERO.- En cuanto a lo precisado en la “pregunta” número uno le informo que el Director General de Notarías al expedir testimonios o copias certificadas de instrumentos redactados en el protocolo a cargo de los Notarios Públicos o Jueces receptores, que obren en el archivo general de Notarías o de documentos agregados a los apéndices que correspondan a dichos instrumentos, en base a las facultades obligaciones que tiene conforme al artículo 145, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, si se hace el cotejo correspondiente.

CUARTO: En referencia de lo precisado en la “ pregunta” número dos, se le informa al solicitante que se requiere de manera general, indique el solicitante el nombre y número de notario público o especificar si se realizó ante juez receptor número y fecha del instrumento que corresponda al acto o hecho, cuyas copias o testimonios solicita y numero de volumen en donde se encuentre asentado, además de los documentos cuya información está a disposición del público en general en la oficialía de partes de esta Dirección de Notarías, así mismo se requiere además el pago de derechos que corresponda en base a la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca.

QUINTO: Por lo que respecta a lo precisado en la “pregunta”número tres, se le informa que actualmente un fundamento que específicamente indique requerir documentos a las personas que soliciten testimonios o copias certificadas, de instrumentos redactados en el protocolo a cargo de notarios públicos o jueces receptores, que obren en el archivo general de notarías o de documentos agregados a los apéndices que correspondan a dichos instrumentos, no lo hay en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca sin embargo, dicha Ley establece dentro de las atribuciones del Director General de Notarías, la contemplada en el artículo 145, fracción XIII, que refiere a las demás atribuciones que le sean propias, las naturales del servicio, por lo que con fundamento en ello y en relación con el artículo 143 de la referida Ley del Notariado, y atendiendo a los principios generales del Derecho, referente a la de Seguridad Jurídica, que se entiende y se basa en la certeza del Derecho y que proviene del adjetivo, *securus (de segura) que significa* estar “seguros de algo”, es que se solicita la documentación referida en el punto anterior, por independencia al pago de los derechos que corresponda, los cuales vienen especificados en la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca,

SEXTO: En cuanto a lo precisado a la “pregunta”número cuatro de la solicitud referida, se informa que para expedir testimonios o copias certificadas, de instrumentos redactados en el protocolo a cargo de notarios Públicos o jueces receptores, que obren en el archivo general de notarías o de documentos agregados a los apéndices que correspondan a dichos instrumentos, se presenta la solicitud mediante escrito libre, acompañada de los documentos que corresponda en términos de lo informado en el punto número cuatro de esta resolución, ante la oficialía de partes de la Dirección General de Notarías; en seguida se turna la solicitud al departamento de función notarial, para luego ser remitida al departamento del archivo, finalmente al Director General de Notarías para su posterior entrega al solicitante, lo anterior previo pago de Derechos que de los mismos se hagan.

SEPTIMO: En cuanto a lo ‘precisado en la “pregunta”número cinco, le informa que no corresponde al Director General de Notarías, emitir criterio legal alguno respecto al alcance y valor probatorio de los documentos que expide así como tampoco al uso que se le pueda dar a los mismos, siendo el uso responsabilidad de quien lo solicita.

OCTAVO: En relación a lo precisado en la “pregunta”número seis, de la solicitud, se informa que la buena fe de las solicitudes expedición de testimonios o copias

certificadas presentadas ante la dirección General de Notarias, siempre se presume.

NOVENO: En cuanto a la “pregunta” número siete, se informa que al solicitante, que con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, asumí el cargo de Director General de Notarias del Estado de Oaxaca.

DECIMO: En relación a la “pregunta” se le informa que desde asumí el cargo de Director General de Notarias en el Estado de Oaxaca a la fecha, se han expedido 32 testimonios y cuatro copias certificadas.

DECIMO PRIMERO: Respecto de la “pregunta” se le informa que no se ha solicitado

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a lo precisado en la “pregunta” número diez de la multicitada solicitud que se atiende habrá que considerar lo manifestado en el punto inmediato anterior.

DECIMO TERCERO: Respecto de la pregunta número Once, se le informa al solicitante, actualmente la Dirección de Notarias del Estado de Oaxaca, no tiene personal adscrito con las características que menciona en el punto que se atiende; así mismo y en atención al artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los archivos que fueron entregados al ocupar el cargo que actualmente ostenta el Director General de Notarias del Estado de Oaxaca, haya tenido personal adscrito con las características que menciona, en el punto que se atiende.

DECIMO CUARTO: En cuanto a la pregunta número doce le informo que el Director General de Notarias conforme al artículo 145, fracción VII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, tiene la facultad de para expedir los testimonios copia de escrituras y certificaciones en los casos previstos por la Ley,

DECIMO QUINTO: Respecto a la pregunta número trece se le informa como primer punto, que las solicitudes de testimonios o copias certificadas de instrumentos redactados en el protocolo a cargo de Notarios Públicos o jueces receptores, que obren en el archivo general de notaría o de documentos agregados a los apéndices correspondan a dichos instrumentos, se realizan mediante escrito libre; los formatos a que hace referencia el solicitante, en el punto que se atiende no son formato único y mucho menos un formato obligatorio para esta dirección, es una simple guía dirigida a la personas que realizan solicitudes y que no traigan consigo

su escrito, guía que podrán optar por firmar tal y como viene o bien tomar solo como referencia para el escrito que en su caso elaboren.

Por lo que respecta a lo contemplado al inciso a) y tomando además en cuenta, lo informado en el párrafo anterior, informo que no se condiciona.

En relación a lo precisado en el inciso b), y tomando en consideración lo precisado en líneas anteriores; considero que en referencia a la expedición de testimonios o copias certificadas de instrumentos redactados en el protocolo a cargo de notarios públicos o jueces receptores que obren en el archivo general de notarías o de documentos agregados a los apéndices que correspondan a dichos instrumentos, no corresponde a esta autoridad decidir si se obliga o no en el grado y contenido de lo que se firma; pero si se puede informar, que respecto a lo anterior el director general de Notarías tiene la obligación por lo que se refiere a los testimonios de que vayan fielmente copiados y cotejados con el instrumento que corresponda y tratándose de copias certificadas, a que sean reproducción del instrumento. El acto o hecho que contenga los instrumentos redactados en el protocolo a cargo de notarios público o jueces receptores, que obren en el archivo general de notarías, sobre los cuales se expidan testimonios o copias certificadas no es un acto o hecho otorgado ante el Director General de Notarías, si no como se refiere, es otorgando ante la fe de un notario Público o juez receptor.

Respecto del inciso c), y tomando en consideración lo informado en el párrafo primero anterior, la leyenda a que hace referencia en el punto de la solicitud que se atiende, y para el caso de que una persona decida emplearla al solicitar testimonios o copias certificadas de instrumentos redactados en el protocolo a cargo de notarios público o jueces receptores, que obren en el archivo general de notarías, o de documentos agregados a los apéndices que correspondan a dichos instrumentos, es una manifestación unilateral de quien la suscribe y que se traduce en que lo que está manifestando es la verdad, lo que no significa que se tome o se reciba protesta.

DECIMO SEXTO: Con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales del solicitante y tomando en consideración que, de manera expresa el solicitante señalo su negativa de que fueran publicados estos, cuando se requiera publicar la información contenida en la presente resolución en medios distintos a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el propio solicitante, deberá de elaborarse la versión publica correspondiente, en términos de lo señalado por el artículo 3, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.- 1, fracción I, 6 fracción I 11 y 26, fracciones II y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; con la debida aclaración que



el nombre del solicitante de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia, no se encuentra dentro de la garantía de protección .

DECIMO SEPTIMO.- Notifíquese la presente resolución, recaída en el expediente de la solicitud de acceso a la información Pública, de folio 11200, realidad por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de conformidad con los artículos 61y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través del medio electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX aludido a su solicitud de referencia.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado con fecha doce de julio del año dos mil trece, el **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión expresando como motivos de la inconformidad lo siguiente: - - - - -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por mi propio derecho con domicilio en la XXXX XXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX número X “XXXXXX” XXXX Oaxaca de Juárez Oaxaca, México C.P. XXX, correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX saber que deseo que me sean notificados los actos del procedimiento domicilio supra indicado o en su defecto en el domicilio de la Comisión comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso interpongo el recurso de revisión en contra de la resolución CJGEO/UE/11/2013, suscrita y firmada por el titular de la Unidad de Enlace de la Consejería Jurídica JULIO CAPETILLO BERNAL, siendo esta la Dependencia que emitió la resolución misma que anexo al presente.

La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución fue el día 8 de julio de 2013,

Antecedentes de la resolución o acto impugnado.

Con fecha 17 de junio del año 2013, presente una solicitud de información por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública, "SIEAIP" como usuario XXXXXXXXXXXX, registrado con el número de folio 11200 llenado en el formato respectivo y anexando un archivo adjunto en programa Word consistente en dos hojas tamaño carta con preguntas numeradas del 1 al 13 derivado del planteamiento numero 13 preguntas marcadas con las letras a, b y c. el 8 de julio del presente al no haber sido notificado el suscrito por parte del sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Enlace respectiva, acudía dicha Unidad de Enlace atendiéndome quien dijo ser el Titular de la misma c. JULIO CAPETILLO BERNAL, quien me indico que ya me había sido notificado por medio electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a lo que le hice saber que el suscrito había planteado como medio para recibir notificación respectiva en el domicilio que antes he indicado en este memorial, como se especifica tanto en el formato de solicitud como en el anexo con el cuestionario o interrogatorio respectivo a lo que indico que n lo haría de esa manera toda vez que ya lo había hecho por el medio electrónico que me indico y que de ninguna manera podría darme un documento con firma y sello toda vez que ya se encontraba en el archivo de la Unidad o dependencia por lo anterior al haberseme negado dicho documento y desconocer el sentido y contenido de la resolución respectiva y pese que el suscrito nunca señalo dicho medio para recibir la resolución respectiva, procedí a ingresar a las carpetas y contenidos del correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no encontré el correo electrónico o envié o recibo de resolución alguna por parte del sujeto obligado o unidad de enlace, hallándola con posterioridad en la página del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, (SIEAIP), mediante el cual tuve conocimiento de que recayó resolución, siendo este un medio por el que el suscrito tampoco solicito ser notificado.

Motivos de inconformidad causados por la resolución del acto impugnado:

Causa inconformidad al suscrito que la resolución no fuera notificado mediante oficio o documento firmado con firma autógrafa y sello como fue indicado en la solicitud mediante formato de solicitud hasta en tres ocasiones incluyendo una en el anexo con el cuestionario o interrogatorio anexo a dicha solicitud, como lo acredito con las impresiones la misma y anexo respectivo y que podrá ser corroborado también en el portal del SIEAIP. De lo anterior se desprende que dicha resolución no fue notificada en la forma en que se solicitó sin razón, motivación o fundamentación válida alguna, ahora bien, del contenido del archivo de la resolución la cual no se ha tenido a la vista físicamente el Titular de la Unidad de Enlace suponiendo que pretende justificar la omisión de notificar en la forma solicitada (toda vez que en ningún momento indica que no me será notificada como fue solicitada y que fue mediante documento con firma autógrafa y sello y se señaló un domicilio para tal efecto) en el CONSIDERANDO TERCERO indica.

TERCERO.-El artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca textualmente señala “Los sujetos Obligados solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos”.....así mismo refiere “ La información se proporcionara en el estado en que se encuentren los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”.....”en el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, públicos en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto en cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito** la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”

Así también en el punto resolutivo DECIMO SEPTIMO indica:

“DECIMO SEPTIMO.-Notifíquese la presente Resolución recaída en el expediente de la solicitud de Acceso a la Información pública de folio 11200 realidad por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de conformidad con los artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca través del medio Electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX aludido en su solicitud de referencia.

Siendo lo anterior inaplicable y por supuesto no justifica la falta de notificación al suscrito en la forma y términos solicitados toda vez que la Unidad de Enlace pretende confundir el relativo a que el “procesamiento” y “la presentación de la información con la notificación mediante oficio o escrito o documento ya que dicho numeral en la parte que indica El titular de enlace. Se refiere al estado al que se encuentra la misma a la sistematización de la información el orden de esta la numeración y/o el formato archivístico en que se encuentra la misma la cual no será “procesada” u “ordenada” a capricho del solicitante tal es así que el legislador en la parte que el resolutor omite del numeral 62 multicitado en su primer párrafo indica que la entrega de información se dará por cumplida mediante la puesta a disposición para consulta los documentos en el sitio donde se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, razón por la cual el suscrito solicito fuera cumplida la entrega de la información mediante oficio con firma y sello en un domicilio que fue señalado previamente y en todo caso, así también en la misma parte que se transcribe se indica en el tercer del párrafo multicitado que se le hará saber por escrito en determinado caso, por otra parte indica que se me deberá notificar “a través del medio electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX aludido en la solicitud de referencia” por lo que por su puesto es falso ya que no se señaló ese correo para que por ese conducto se me sea proporcionada la información como se acredita en la solicitud impresa rellena en el formato que se encuentra en el portal de transparencia respectivo, el cual solicita un correo electrónico únicamente como datos del solicitante o su representante y se encuentra un rubro específico donde se señala la forma en que deberá recibirse la información y también en la transcripción de la solicitud que

efectúa la Unidad de Enlace se determina la forma en que el suscrito solicita la forma de entrega de dicha solicitud.

Amén de lo anterior y aun no existiendo duda razonable respecto de la forma en el que el suscrito especifico la forma en que sería notificado como lo indica el numeral 58 fracción I y III, la Unidad de Enlace no atendió el principio “pro. Homine” o de “máximas garantías” así tampoco previno al suscrito respecto de la modalidad en que se entregaría la información al solicitante no es la que señalo, ni indico que debía pagarse derecho alguno, lo cual también seria improcedente toda vez que no se solicitaron documentos que obren en archivo alguno.

Ahora bien para el caso de que indebidamente no me sea entregado dicho documento con firma autógrafa y sello como fue solicitado, solicito se me sea entregada en copia certificada previo pago de derechos indicándome el monto lugar y forma en que deberé efectuar dicho pago.

Finalmente hago saber que al Director General de Notarias por conducto de la Unidad de Enlace se formularon “preguntas” para obtener información toda vez que semántica sintácticamente es la forma idónea para que en este caso, el sujeto obligado otorgue información que solicita el suscrito y un grupo o conjunto o enumeración de preguntas se puede denominar interrogatorio o cuestionario amén de no haber solicitado documento o documentos específicos elementos de operatividad, procedimentales y de apreciación de la Dirección General de Notarias, así mismo el suscrito planteo unilateralmente una reserva de derecho para formular más preguntas, lo anterior únicamente para que el sujeto obligado relacione la solicitud que se efectuó con alguna otra del suscrito – si fuere el caso y no pretenda negar la información indicando que ya se otorgó información sustancialmente idéntica cuando en todo caso sería complementaria en función de las respuestas dada a la primera solicitud lo cual se deriva de la necesidad de

conocer elementos no planteados por el sujeto obligado ya sea por defecto en la pregunta respectiva o los paradigmas preestablecidos del obligado y por supuesto en estricta observancia del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no siendo lo anterior materia de procedimiento diverso como indica la Unidad de Enlace por conducto de su titular.

PRUEBAS

Anexo al presente las impresiones de solicitud por conducto del portal de Transparencia denominada SIEAIP con el cuestionario o interrogatorio adjunto que formule de acuerdo a los requerimientos de dicha página web, sistema o programa y la impresión de la resolución que no me fue notificada debidamente y presumo inexistente.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes CC. CONSEJEROS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, Atentamente pido:

UNICO: Proveer de conformidad ordenando a la Unidad de enlace me sea notificado en la forma que fue solicitada la información requerida al sujeto obligado y suplir las deficiencias del recurso interpuesto según lo indica el numeral 70 de la Ley de la materia.

Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, certificó que una vez transcurrido el plazo otorgado al sujeto obligado no rindió el informe que le fue requerido con fecha quince de julio del año dos mil trece.-----

TERCERO.-El recurrente **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el artículo 50 del Reglamento del recurso de Revisión y demás procedimientos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca porque le fue notificada la resolución emitida por la Unidad de Enlace.-----

CUARTO.-El Acceso a la Información es un Derecho Fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos, es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones, misma que puede ejercer toda persona sin justificar su utilización sin distinción de edad, sexo, creencia, religión, raza o nacionalidad.-----

Previo análisis de los argumentos formulados en el medio de impugnación que se resuelve, éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:-----

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.-----

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que ninguna de las partes hacen valer causal de improcedencia alguna y aun cuando éste órgano realiza el estudio oficioso por tratarse de información pública de oficio, no se actualiza ninguna de las causales previstas por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca el cual refiere lo siguiente.- - - - -

ARTÍCULO 74. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.-Sea presentado en forma extemporánea;
- II. *La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;*
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un sujeto obligado; o
- IV. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante diversa autoridad, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.

QUINTO.- El objeto primordial de ésta Comisión es garantizar, promover el Acceso a la Información pública, resolver la negativa o defecto de la solicitud de Acceso a la Información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares por serderecho fundamental para toda persona consagrado en el artículo 6º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Los Sujetos Obligados deben en el ámbito de sus funciones, garantizar el Derecho de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales que se encuentren en su posesión y permitir el Acceso a la Información pública a los particulares que así lo soliciten, debiendo cerciorarse que dicha información no se encuentre en los supuestos de reserva o confidencialidad que refiere la Ley. - - - - -



El motivo de inconformidad del Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**
XXXXXXXXXX versa en relación que la resolución no fue notificada en
la forma en que lo requirió en su solicitud con número de folio 11200.

En primer lugar es conveniente señalar que la resolución emitida por el
sujeto obligado, da cumplimiento en todos y cada uno de los puntos
relacionados con la solicitud de folio 11200, por lo tanto es claro que
se dio respuesta a su petición de información cumpliendo con lo
establecido en el artículo 62 primer párrafo de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, máxime
de la exhibición de las documentales que hace el recurrente en su
escrito de interposición del Recurso de revisión que hace prueba plena,
concluyéndose que se respetó la garantía Constitucional del
Recurrente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. - - - - -

Siguiendo éste mismo orden de ideas respecto a la notificación de la
resolución que recayó a la solicitud de información se observa que el
Sujeto Obligado da cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Oaxaca, al poner a disposición la información,
entendiéndose para tal efecto que la finalidad de la notificación es que
exista certidumbre que el interesado tendrá conocimiento de la
resolución o cuando menos que exista presunción fundada de que la
resolución habrá de ser conocida por el interesado o su representante,
además porque el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,
manifiesta que conoce la información solicitada por su confesión

expresa manifestada en su escrito de recurso de Revisión y además anexa copias simples de la resolución dictada por el Sujeto obligado y enumera los puntos de la resolución así mismo manifiesta en su recurso de revisión que conoce la resolución que recayó a su solicitud manifestando lo siguiente “ **hallándola con posterioridad en la página del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP) mediante el cual tuvo conocimiento de que recayó resolución**”, por lo tanto no le causa agravio a su Derecho de Acceso a la Información porque fue de su conocimiento oportunamente tal como se señala y el mismo lo manifiesta. - - - - -

Es aplicable al respecto la tesis de Amparo emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XIX Febrero de 2004, pagina 1089 bajo el texto y rubro siguiente: - - - - -

NOTIFICACIÓN EN LOS artículos 208, 251 y 253 del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que ese ordenamiento contempla un listado de instrumentos, medios o mecanismos para que la autoridad jurisdiccional cumpla con su ineludible obligación de comunicar a las partes L JUICIO DE NULIDAD. EL CÓDIGO FISCAL ESTABLECE UN SISTEMA DE MEDIOS ALTERNATIVOS QUE NECESARIAMENTE DEBEN AGOTARSE PARA REALIZARLA.

De la interpretación sistemática y funcional de los sus determinaciones, que son alternativos y siempre deben agotarse porque no se excluyen, sino que se complementan, en tanto que esas normas no regulan un sistema de supuestos generales y excepcionales en los que basta que se acuda a alguno de ellos para descartar la aplicación del otro, porque la finalidad que persigue la norma es que la autoridad resolutora, en la medida de lo posible, logre una correcta comunicación con las partes y esto se confirma con la regla precisada en el primer párrafo del citado artículo 253, que privilegia una comunicación directa de la providencia, al indicar que siempre que el destinatario de la comunicación comparezca en el local de la Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se emitió la resolución, se le hará conocer la decisión, y en ello es independiente que el acuerdo esté identificado como de aquellos que se deben comunicar en forma personal,

que no lo sea, o que se haya ordenado notificar en forma distinta. Además, la relación sistemática y armónica de los artículos 208 y 253 de la mencionada ley supera la aparente contradicción que existe entre estos preceptos, en el que el primero prevé la **notificación** por lista inmediata ante la omisión del particular de señalar domicilio en la sede del órgano jurisdiccional, y el segundo obliga a esa autoridad a notificar en el domicilio que conozca y no sujeta esa disposición a que el particular lo haya señalado, pues sólo tomando en consideración que la ley fiscal procura dotar al órgano jurisdiccional de mecanismos e instrumentos alternativos para dar a conocer sus decisiones, esas normas no se excluyen, sino que se complementan, porque ante la omisión del particular de señalar domicilio en el lugar sede de la Sala Regional, esa autoridad tendrá que descartar la posibilidad de notificar en ese lugar y procederá a hacerlo en el que conozca o se desprenda de autos. Asimismo, la primera frase del último párrafo del artículo 253, relativa a que "Para que pueda" ya relacionada con el contenido del precepto, hace patente que el legislador contempló a la **notificación** por transmisión facsimilar o electrónica como otra forma alternativa para comunicar los acuerdos de la Sala en ese conjunto de **medios** y mecanismos que puso a su alcance, pues los requisitos que se precisan en ese párrafo no tienen la particularidad de resaltar una situación excepcional, porque se trata de normas de seguridad y certeza que se fijaron para que se pueda acudir a esa posibilidad. Por ello, en el supuesto de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala, tampoco proporcione su domicilio fiscal, su dirección electrónica o su número de facsímil, ésta le podrá notificar por lista su determinación, siempre y cuando el expediente no le proporcione elementos para conocer el domicilio del particular; pero en el caso de que el interesado proporcione alguno o todos esos datos, la Sala tendrá que hacer uso de los mecanismos alternativos que le han sido proporcionados hasta lograr la **notificación**, porque si el particular no comparece a la Sala, el domicilio designado no se localiza, la dirección electrónica no exista, el número de fax está cancelado o no se logró localizar al destinatario en el domicilio que conoce la Sala, cada eventualidad descartará ese medio de comunicación y dará lugar a atender al otro, y sólo hasta que se haya acudido a todos y no se hubiese obtenido dicho propósito, entonces la comunicación podrá realizarse por lista.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 637/2003. Grupo Ejidal Francisco J. Mújica, S.A. de C.V. 13 de

noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada

Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Por ultimo no pasa desapercibido que agrega a su petición la solicitud que se le proporcionen copias certificadas a su costa y previo pago de derechos le sean entregadas, sin embargo se le manifiesta que no se entra al estudio porque no forma parte de la solicitud original, en razón que la Ley de la materia no prevé la figura de la ampliación, siendo improcedente la expedición de copias certificadas en virtud que se trata de una nueva petición que el sujeto obligado nunca estuvo en posibilidades de pronunciarse.-----

En consecuencia al manifestar expresamente el recurrente conocer de la información, por haberse hecho conocedor de su contenido así por haberlas exhibido es claro que, no le se le causa ningún perjuicio por lo que se determina que **son infundados los agravios manifestados en el recurso de Revisión interpuesto por el recurrente**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 62 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el considerando quinto de ésta Resolución **se concluye que son infundados los agravios** manifestados por el recurrente por lo que, con fundamento en el artículo 73, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 62 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión y Demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.-----



SEGUNDO: Hágase saber a las partes que esta resolución no admite recurso alguno. -----

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, del mismo modo ingrésese a la página electrónica de esta Comisión, protegiendo los datos personales, lo anterior de conformidad con establecido en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca así mismo archívese, en su momento como expediente total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Lic. Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** ---

----- **RÚBRICAS ILEGIBLES**-----